



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02581-2007-PA/TC
LIMA
ALBERTO GONZÁLES STRONGUILLO Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 6 de junio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se respete su derecho a gozar de una pensión nivelable de acuerdo con el Decreto Ley N.º 20530, la Ley N.º 23495 y el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM; y, en consecuencia, que la parte emplazada cumpla con nivelar sus pensiones con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de ENAPU S.A..
2. Que a la fecha, este Colegiado ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, asimismo, conforme a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, en el presente caso, resulta plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18 de la Ley 27584, dado que de los actuados no consta la contradicción de la Administración respecto de lo pretendido. Por tanto, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02581-2007-PA/TC
LIMA
ALBERTO GONZÁLES STRONGUILLO Y
OTROS

administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)